



LA RIOJA

LEY 9627

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

Programa Provincial de Cuidados Paliativos.

Sanción: 20/11/2014; Promulgación: 28/11/2014;

Boletín Oficial: 10/02/2015

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.- Créase el Programa Provincial de Cuidados Paliativos en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, el que tendrá por objeto garantizar el derecho a los cuidados paliativos a toda persona que padezca una enfermedad amenazante para la vida.

Art. 2°.- A los efectos de la presente ley se entiende por:

1.- Cuidados paliativos: Prestaciones que mejoran la calidad de vida de pacientes y sus familias que se enfrentan a los problemas asociados con enfermedades amenazantes para la vida (EAV), a través de la prevención y alivio del sufrimiento por medio de la detección temprana, evaluación y tratamiento del dolor y otros problemas físicos, psicológicos, sociales y espirituales.

2.- Enfermedad Amenazante para la Vida: Enfermedad sin expectativa de curación y con pronóstico letal en un plazo de tiempo variable.

Art. 3°.- Serán objetivos del Programa Provincial de Cuidados Paliativos:

1.- Implementar Servicios de Cuidados Paliativos integrados por equipos interdisciplinarios y multidisciplinarios compuestos por profesionales, técnicos, voluntarios, cuidadores y otros trabajadores con capacitación en Cuidados Paliativos y pertenecientes a las áreas de medicina, enfermería, psicología, terapia ocupacional, trabajo social y toda otra indicada por el equipo profesional interviniente, a los fines de realizar planes de acompañamiento y apoyo al paciente y su familia durante el curso de la etapa paliativa de la enfermedad y durante la elaboración del duelo.

2.- Promover en el ámbito público, privado y de la seguridad social las prestaciones sobre Cuidados Paliativos, facilitando el acceso al tratamiento adecuado, del paciente y a su familia de manera integral, abarcando el punto de vista físico, emocional, social y espiritual.

3.- Procurar una mejora de la calidad de vida del paciente, durante el curso de la etapa paliativa de la enfermedad y de sus familiares, durante la elaboración del duelo.

4.- Establecer las siguientes modalidades de atención:

- a) Internación especializada.
- b) Ambulatoria.
- c) Domiciliaria.
- d) Centro de día.
- e) Casas de Cuidados Paliativos.

5.- Establecer tratamientos farmacológicos y no farmacológicos destinados a brindar alivio del dolor y/o cualquier otro síntoma que produzca sufrimiento al paciente.

6.- Implementar y/o fomentar planes de capacitación y formación permanente en Cuidados Paliativos.

7.- Respetar la decisión del paciente de no recibir atención de Cuidados Paliativos, según la Ley Nacional [N° 26.529](#) y sus modificatorias.

Art. 4°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

Art. 5°.- Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

1.- Reglamentar e implementar el Programa Provincial de Cuidados Paliativos de acuerdo a los lineamientos de la presente ley.

2.- Promover el funcionamiento de Servicios de Cuidados Paliativos en los centros de salud públicos y privados, celebrando convenios con las jurisdicciones provinciales, para su implementación en el ámbito provincial.

3.- Impulsar el desarrollo de dispositivos de Cuidados Paliativos, coordinados en red para la internación específica, atención ambulatoria, atención en centros de día, atención en casa de Cuidados Paliativos y atención domiciliaria para asegurar la continuidad asistencial del paciente y su familia durante todo el proceso de la enfermedad y durante el duelo.

4.- Fiscalizar a las instituciones de la Seguridad Social y a las Empresas de Medicina Prepaga a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

5.- Diseñar e implementar un vademécum de fármacos para Cuidados Paliativos.

6.- Propiciar la selección, conformación y actuación de equipos de trabajos interdisciplinarios y multidisciplinarios para el área de Cuidados Paliativos, en todos los subsectores de salud.

7.- Fomentar la capacitación y formación permanente en Cuidados Paliativos en todos los niveles de atención.

8.- Proveer los recursos e insumos que requieran los efectores de salud para el adecuado funcionamiento del Programa.

9.- Implementar el control de calidad del Programa con evaluación de indicadores específicos en forma anual.

10.- Promover y apoyar la investigación científica de Cuidados Paliativos.

Art. 6°.- Inclúyase en el programa médico obligatorio a las prestaciones que integren el Programa Provincial de Cuidados Paliativos.

Art. 7°.- Los gastos que requiera la implementación de la presente ley se imputarán a la partida presupuestaria correspondiente al Ministerio de Salud Pública.

Art. 8°.- La presente ley será reglamentada a los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 9°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Walter Nicolás Cruz; Jorge Raúl Machicote

